



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- El Reglamento General de la FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS (en adelante F.E.B.) es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la F.E.B., y regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la F.E.B., las normas generales por las que se registrarán las competiciones que ella organice, su estructura orgánica y su régimen documental.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º.- La organización territorial de la F.E.B. se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 3º.- Las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico (en adelante FDAA), constituidas según la normativa vigente, reconocerán necesariamente en sus Estatutos la competencia de la F.E.B. en aquellas materias reconocidas por la normativa del Estado.

ARTÍCULO 4º.- Las FDAA que formalicen su integración en la F.E.B. ostentarán la representación de ésta ante las respectivas Comunidades Autónomas.

La mencionada integración supone:

- El acatamiento formal por parte de las FDAA de los Estatutos de la F.E.B. y demás disposiciones que sean de aplicación.
- El deber de adaptar sus normas estatutarias a los Estatutos de la F.E.B.

ARTÍCULO 5º.- Cuando en una Comunidad Autónoma no exista FDAA, o existiendo, no haya formalizado su integración en la F.E.B., esta última, en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrá establecer una Unidad o Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

ARTÍCULO 6º.- La F.E.B. estará facultada para realizar labores de seguimiento y control en relación con las subvenciones que las FDAA reciban directa o indirectamente de ella, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes u organismo correspondiente.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

SECCIÓN SEGUNDA - DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 7º.- Las FDAA deberán integrarse en la F.E.B. para que sus miembros puedan participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

ARTÍCULO 8º.- Las FDAA integradas en la F.E.B. deberán facilitar a ésta toda la información necesaria para conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas. Asimismo, darán cuenta a la F.E.B. de las altas y bajas de sus afiliados, clubes, árbitros, jueces y entrenadores.

SECCIÓN TERCERA - DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 9º.- Las FDAA tienen competencia para el ejercicio y práctica del juego de los bolos dentro de los límites de su respectiva Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 10º.- Las FDAA, con independencia de las obligaciones y derechos que les confieren las normas deportivas del Estado, Comunidades Autónomas, Estatutos y resto de disposiciones de la F.E.B., ejercerán, dentro del ámbito territorial propio, las siguientes funciones:

- 1 - Promover, ordenar y dirigir el deporte de los bolos dentro de su ámbito territorial.
- 2 - Promover la creación de clubes, peñas o asociaciones deportivas, y llevar a cabo la tramitación de las solicitudes que a este respecto reciban.
- 3 - Federar sin discriminación de raza, sexo, religión, ideología o nacionalidad a quienes, cumpliendo con la normativa establecida, pretendan afiliarse a la F.E.B.
- 4 - Estimular y desarrollar el deporte de los bolos, organizando competiciones a fin de dar una mayor difusión popular de los mismos.
- 5 - Coordinar la celebración de competiciones que sus clubes, peñas y asociaciones soliciten organizar, haciéndolo de forma tal que no resulten lesionados los intereses deportivos.
- 6 - Favorecer las iniciativas propuestas por la F.E.B.
- 7 - Atender las obligaciones de pago que como deudor tienen con la F.E.B.
- 8 - Mantener la disciplina en todos los sectores de su organización, cumpliendo y haciendo cumplir cuantas normas y disposiciones de mayor rango emanasen de los Organos a quienes estén subordinados.

ARTÍCULO 11º.- Las Federaciones adscritas a la F.E.B. deberán promover la formación de:

- Arbitros, y en su caso, entrenadores, ajustándose en cuanto a los primeros, a la normativa reglamentaria de la F.E.B.
- Jugadores, desarrollando cursos de iniciación, especialización y seguimiento que les permita mejorar sus condiciones técnicas.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

SECCIÓN CUARTA - DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 12º.- Las FDAA deberán recaudar y transferir las cuotas de sus afiliados a la F.E.B.

ARTÍCULO 13º.- Las FDAA reconocerán en sus Estatutos la competencia de la F.E.B. en las competiciones oficiales organizadas por ésta, o que la F.E.B. delegue y que excedan de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 14º.- La validez de las competiciones que celebran las FDAA, conjunta o individualmente con la F.E.B., y los resultados que pudieran derivarse que afecten directa o indirectamente a cambios de categoría en jugadores o entes, quedará condicionada a su aprobación por la F.E.B.

ARTÍCULO 15º.- Las FDAA facilitarán necesariamente a la F.E.B., con carácter anual o a requerimiento de la F.E.B., la programación y desarrollo de sus actividades deportivas, así como la ejecución de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y CLUBS DE BOLOS

SECCIÓN PRIMERA - PERSONALIDAD Y CAPACIDAD

ARTÍCULO 16º.- Tendrán la consideración de clubes deportivos de bolos, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte de los bolos, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 17º.- Todo club deportivo para participar en competiciones oficiales, deberá adscribirse a la F.E.B. Dicha inscripción deberá efectuarse a través de las FDAA cuando éstas estén integradas en la F.E.B.

ARTÍCULO 18º.- El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

ARTÍCULO 19º.- El Club causará alta en la F.E.B. una vez comprobado que la documentación a que hace referencia el artículo anterior se ajusta a lo contemplado en los Estatutos de la F.E.B. y, en consecuencia, la F.E.B. le asignará un número que figurará en su Registro de Clubes.

ARTÍCULO 20º.- La Junta Directiva de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.E.B. habrán de respetar los Estatutos y Reglamentos de la F.E.B., así como llevar a efecto las disposiciones reguladas



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

en la Ley 10/90 de 15 de octubre, del Deporte, y disposiciones normativas referentes a la materia deportiva.

SECCIÓN TERCERA - DE LOS EXPEDIENTES Y SANCIONES

ARTÍCULO 21º.- Cuando un club o asociación deportiva incumpla las normas y acuerdos de los órganos de la F.E.B., será expedientado conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la F.E.B., sin perjuicio de cualesquiera otras normas que pudieran ser de aplicación.

ARTÍCULO 22º.- No tendrán derecho a participar en ninguna competición oficial los clubes y asociaciones deportivas que se hallen expedientados o tengan obligaciones pendientes de pago.

SECCIÓN CUARTA - DE LA DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 23º.- La denominación de un club no podrá ser igual o semejante a la de cualquier otro ya inscrito dentro de la misma modalidad.

ARTÍCULO 24º.- El cambio de denominación de un club deberá notificarse fehacientemente a la F.E.B., acompañando la documentación acreditativa de haberse tomado el acuerdo cumpliendo con todos los requisitos legales.

ARTÍCULO 25º.- En el supuesto de tener un club varios equipos, podrá diferenciarlos entre sí, para lo cual, al formalizar la inscripción de cada equipo en sus diversas categorías y modalidades, habrá de figurar primero el nombre del Club y, a continuación, la denominación que distinga al equipo.

SECCIÓN QUINTA - DE LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 26º.- Todas las comunicaciones oficiales que un club o asociación deportiva deba remitir a la F.E.B. lo efectuará a través de su respectiva FDAA, pudiendo efectuarlas directamente a la F.E.B., remitiendo a su FDAA copia de dicha comunicación.

ARTÍCULO 27º.- La participación de los clubes y asociaciones deportivas en encuentros o torneos amistosos deberá ser comunicada a su respectiva FDAA, quien a su vez remitirá a la F.E.B. la documentación presentada para su conocimiento.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

SECCIÓN SEXTA - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28º.- Los derechos de los Clubes y Asociaciones Deportivas son los siguientes:

- 1 - Participar en la elección y representación de los órganos superiores colegiados de la F.E.B. que reglamentariamente les corresponda y en la proporción que se determine.
- 2 - Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que por su categoría le corresponda, ajustándose en todo caso a las normas reglamentarias y de competición que por los órganos oficiales se determinen.
- 3 - Concurrir con otros Clubes y Asociaciones ante la F.E.B., para obtener la ejecución de las competiciones de ámbito nacional o territorial.
- 4 - Solicitar aclaraciones a los órganos federativos correspondientes sobre interpretación de disposiciones normativas dictadas por los mismos, así como cursar las peticiones que estime necesarias para el fomento y la práctica del Deporte de los Bolos.
- 5 - Participar con otros Clubes, en encuentros amistosos, en fechas compatibles señaladas para las competiciones oficiales, previo siempre el conocimiento y autorización de la F.E.B.
- 6 - Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- 7 - Fusionarse conforme a lo establecido en este Reglamento y resto de disposiciones legales.
- 8 - Cualesquiera otros derechos que la F.E.B. establezca para los mismos.

ARTÍCULO 29º.- Las obligaciones de los Clubes y Asociaciones Deportivas son las siguientes:

- 1 - Conocer, respetar y llevar a efecto cuantas normas y disposiciones dicte la F.E.B. así como de cualesquiera otras normas que pudieran afectarles, por razón de la materia o del territorio.
- 2 - Cumplir la normativa vigente de la F.E.B., FDAA y demás órganos del Estado en materia deportiva.
- 3 - Participar con sus equipos en las Competiciones oficiales que por su categoría le corresponda, en los términos que determine la normativa de juego y competición correspondiente.
- 4 - En la medida de lo posible, y cuando la disponibilidad así lo permita, deberán poner a disposición de la F.E.B., o de la FDAA, sus instalaciones, cuando sea requerido por dichos organismos.
- 5 - Contribuir al sostenimiento económico de la F.E.B. y de la FDAA correspondiente, abonando las cuotas y servicios en la medida que les corresponda.
- 6 - Abonar los derechos económicos a árbitros y técnicos, de acuerdo con la normativa federativa que sea de aplicación.
- 7 - Complimentar, atender y contestar, con la mayor diligencia, las comunicaciones que reciban de los órganos federativos, y auxiliar a éstos facilitándoles cuantos datos soliciten.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

- 8 - Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello.
- 9 – Disponer, para los encuentros oficiales en lo que participe, del terreno de juego e instalaciones que cumplan los requisitos reglamentarios.
- 10 - Reconocer a todos los efectos, las licencias de federados expedidas por la F.E.B.
- 11 - Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo a los jugadores del equipo contrario, así como a los representantes oficiales de las distintas federaciones deportivas.
- 12 - Reservar un lugar preferente, dentro del destinado a los espectadores, para las autoridades y representantes de la F.E.B. que asistan en calidad de tales a presenciar el desarrollo de las competiciones.
- 13 - Cumplir la normativa vigente de la F.E.B., referente a petición de licencias de sus federados.

SECCIÓN SÉPTIMA - DE LAS INSTALACIONES Y SUS SERVICIOS

ARTÍCULO 30°.- En la medida de lo posible y cuando la disponibilidad así lo permita, los Clubes y Asociaciones Deportivas deberán poner sus instalaciones a disposición de la F.E.B. y F.D.A.A., para la celebración de competiciones oficiales, tener federados a los socios que practiquen el deporte de los Bolos, impartir entre sus jugadores las enseñanzas y conocimientos necesarios para mejorar sus condiciones técnicas, participar activamente en competiciones oficiales, impulsar la práctica de las mismas, y cumplir y hacer cumplir entre sus asociados cuantas disposiciones legales se hallen vigentes.

Del comportamiento y cumplimiento de lo expuesto cuidarán y serán responsables las respectivas Juntas Directivas.

ARTÍCULO 31°.- El terreno de juego en el que se celebren competiciones oficiales reunirá necesariamente las características y medidas que determine la normativa de la F.E.B. para cada modalidad.

Todo Club o Asociación Deportiva en cuyas instalaciones se celebren competiciones oficiales será responsable, por medio de su Junta Directiva, del buen orden de los jugadores y del público en general, antes, durante y después de finalizado el encuentro.

ARTÍCULO 32°.- Todo Club o Asociación Deportiva, tratará de adecuar sus instalaciones deportivas con los siguientes servicios:

- 1 - Servicio de vestuario independiente para cada uno de los equipos participantes.
- 2 - Equipo de megafonía interior.
- 3 - Servicio de alumbrado, si fuese necesario, para la celebración de competiciones nocturnas.
- 4 - Instalaciones de acomodo para autoridades y miembros federativos.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

5.- Permitir el acceso de los medios de comunicación a las instalaciones para que puedan retransmitir una competición, y reservar el espacio necesario para que puedan realizar sus funciones, en los términos acordados por la F.E.B.

6 - Cualesquiera otras necesarias para celebrar competiciones en sus diversas categorías y modalidades.

SECCIÓN OCTAVA - DE LA FUSIÓN

ARTÍCULO 33°.- Constituye un derecho de los Clubes y Asociaciones Deportivas el fusionarse con otro u otros, siempre que pertenezcan a una misma Federación Autonómica.. De los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas Asambleas se dará traslado a la F.E.B. a través de la FDAA correspondiente, antes del comienzo de la temporada en que deba surtir efecto.

ARTÍCULO 34°.- El Club o Asociación Deportiva resultante podrá mantener a sus equipos en las categorías a las que ambos tenían derecho antes de la fusión, sin perjuicio de las incompatibilidades en que pudieran incurrir, debiendo mantener, como mínimo 3 años, la sede social y domicilio de juego de la mayor categoría.

ARTÍCULO 35°.- El Club o Asociación Deportiva resultante, podrá adoptar el nombre de uno de los fusionados, o uno nuevo.

ARTÍCULO 36°.- El Club o Asociación Deportiva resultante, solicitará a la F.E.B. la actualización de las licencias federativas, en el tiempo y forma que determine la normativa de la F.E.B. para las mismas.

El coste económico de las licencias será satisfecho por los solicitantes, aunque no hubiesen perdido su vigencia las anteriores.

ARTÍCULO 37°.- La F.E.B. no reconocerá al Club o Asociación Deportiva que resulte de la fusión, si previamente no se hubieran asegurado o satisfecho los derechos económicos que como acreedor tuviera la F.E.B. con aquéllos que se fusionan.

ARTÍCULO 38°.- No obstante lo determinado en el artículo anterior, la F.E.B. reconocerá al Club o Asociación Deportiva que resulte de la fusión, cuando éstos aseguren el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUGADORES

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39°.- Es jugador la persona física que practica el Deporte de los Bolos y tenga en vigor la correspondiente licencia federativa, individual o individual-Club, quedando como consecuencia adscrito a la F.E.B. y sujeto a su normativa.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LA CONDICIÓN DE JUGADOR

ARTÍCULO 40°.- Para que un jugador pueda participar en competiciones oficiales deberá formalizar la licencia federativa ateniéndose para ello a la normativa de la F.E.B.

ARTÍCULO 41°.- Pueden obtener la licencia federativa todas las personas físicas de nacionalidad española y los extranjeros comunitarios o no, que acrediten su nacionalidad en el caso de los comunitarios, o la posesión del permiso de residencia en vigor para los no comunitarios.

No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquéllas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de las infracciones previstas en los artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

SECCIÓN TERCERA - DE LAS CATEGORÍAS

ARTÍCULO 42°.- Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

1 - SEXO

- 1.1 - MASCULINO
- 1.2 - FEMENINO

2 - EDAD

- 2.1 - BENJAMINES: 9-10 años cumplidos dentro del año en que comienza la temporada
- 2.2 - ALEVINES: 11-12 años cumplidos dentro del año en que comienza la temporada
- 2.3 - INFANTILES: 13-14 años cumplidos dentro del año en que comienza la temporada
- 2.4 - CADETES: 15-16 años cumplidos dentro del año en que comienza la temporada
- 2.5 - JUVENILES: 17-18 años cumplidos dentro del año en que comienza la temporada (compatible con las de calidad de juego).
- 2.6 - VETERANOS: a partir de los 60 años cumplidos dentro del año en que comienza la temporada, categoría ésta electiva y no compatible con las de calidad de juego, y teniendo en cuenta en todo caso, las modificaciones que pudieran ser necesarias por las peculiaridades de cada modalidad deportiva.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

3 - CALIDAD

Las categorías de calidad serán las que en cada caso determinen los respectivos Reglamentos y Normativas de cada una de las modalidades (1ª,2ª,3ª,etc)

SECCIÓN CUARTA - DE LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS JUGADORES

ARTICULO 43º.- Un jugador podrá causar baja en su Club, en cualquier momento, aunque no haya caducado su licencia, siendo necesaria la remisión a la FEB, por parte del Club en el que cause baja, de un escrito aceptando tal extremo.

ARTÍCULO 44º.- Dicho jugador podrá suscribir licencia con otro Club de categoría superior, inferior o igual, siempre y cuando no haya participado en competición oficial con el Club de procedencia. En el supuesto caso de que hubiera participado en alguna competición oficial con su Club, solo podrá suscribir licencia con otro Club de categoría superior.

No obstante, y debido a las diferencias existentes entre los sistemas de juego de las diferentes especialidades adscritas a la F.E.B., lo señalado en este artículo podrá modificarse atendiendo a las peculiaridades de cada una de ellas, mediante sus normativas específicas.

SECCIÓN QUINTA - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45º.- El jugador tiene los siguientes derechos:

- 1 - Libertad para suscribir licencia, atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento.
- 2 - Participar como electores y elegibles en los órganos superiores de gobierno de la F.E.B. que reglamentariamente se determinen.
- 3 - Percibir en concepto de dietas por alojamiento y manutención, y con ocasión de desplazamientos, por cuenta del Club, Peña o Asociación a que pertenezca, o en su caso, de la Federación que lo hubiera seleccionado, si así se determina por quien corresponda.
- 4 - Recibir la asistencia sanitaria gratuita como consecuencia de enfermedades o lesiones contraídas con ocasión directa o indirecta de la práctica del Deporte de los Bolos, a través de la Mutualidad General Deportiva, u organismo con el que la F.E.B. o su Federación Autónoma tenga contratados los servicios asistenciales, y siempre que dicha práctica se atenga a las normas establecidas para la misma por la F.E.B.
- 5 – Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones sean convocadas por las Federaciones a quienes deba adscripción y dependencia,
- 6 - Cualesquiera otros que determine la F.E.B.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 46º.- El jugador tiene las siguientes obligaciones:

- 1 - Acatar la disciplina y cuantas normas dicte la F.E.B., FDAA que le corresponda, así como del Club, Peña o Asociación en que se encuentre inscrito.
- 2 - Acatar la normativa de la F.E.B. en cuanto a su participación en confrontaciones oficiales y amistosas.
- 3 - Practicar el deporte de los Bolos con deportividad y corrección en la forma que determine el Reglamento de Partidos y Competiciones de la modalidad de que se trate.
- 4 - Asistir a los entrenamientos y partidos de las Competiciones oficiales para los que sea convocado por la F.E.B., o Federación correspondiente, excusando su no asistencia si las circunstancias lo permiten, mediante escrito dirigido a los órganos convocantes, con siete días de antelación a la celebración de la competición o entrenamientos oficiales.
- 5 - No intervenir en ningún tipo de competición deportiva con equipo distinto del suyo sin previa autorización.
- 6 - Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de la Selección Nacional para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas, si causa justificada fehacientemente a criterio de la FEB no lo impide.

TÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS FEDERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47º.- La licencia federativa constituye el único justificante de identificación de la persona como jugador de Bolos inscrita en la F.E.B.

ARTÍCULO 48º.- La licencia federativa es personal e intransferible. Su custodia y conservación corresponden al titular de la misma.

ARTÍCULO 48º.- Corresponde a la F.E.B., a través de su Junta Directiva, las funciones de dirección, organización y desarrollo en todo lo referente a la expedición, confección y control de la licencia federativa

ARTÍCULO 49º.- Para la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida por la F.E.B., de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

- 1 - Las licencias tendrán precios uniformes para todas las modalidades deportivas, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General, de acuerdo con cada estamento y categoría.
- 2 - El contenido de las licencias será asimismo uniforme para las distintas categorías.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

3 - La F.E.B. expedirá las licencias en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de aplicación.

El formato y dimensiones de la licencia deberá ser homogéneo para todo el territorio español.

ARTÍCULO 50º.- Las licencias que expidan las FDAA habilitarán para la participación descrita en el artículo anterior, siempre que dichas federaciones se hallen integradas en la F.E.B. y cumplan además las siguientes condiciones:

- 1 - Se expidan dentro de las condiciones fijadas por la F.E.B.
- 2 - La comunicación inmediata y por escrito a la F.E.B. de su expedición.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la FDAA abone a la F.E.B. la correspondiente cuota económica.

Las licencias expedidas por las FDAA, que conforme a lo establecido en este artículo habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LAS CATEGORÍAS Y TIPOS DE LICENCIAS

ARTÍCULO 51º.- Se emitirán dos tipos de licencia nacional:

1 - LICENCIA INDIVIDUAL: para jugador individual como persona física.

1.1 - **ÁMBITO DE JUEGO**: El titular de la licencia individual obtiene el derecho de participación en competiciones individuales dentro de su propia Comunidad Autónoma, así como en aquéllas de carácter nacional que se celebren en otra Comunidad Autónoma.

1.2 - **ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN**: El titular de la licencia individual se representa en cualquier competición a sí mismo como persona física y a la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.

2 - LICENCIA INDIVIDUAL - CLUB: Para jugador individual adscrito al Club. Por lo tanto, esta clase de licencia contiene tanto la de jugador individual como persona física como la del Club al que se haya adscrito, siendo el precio de esta licencia el mismo que para la licencia individual, dado que aquél viene marcado por la categoría de juego.

2.1 - **ÁMBITO DE JUEGO**: El titular de la licencia individual-Club obtiene, además de los derechos que le otorga la licencia individual (participación en competiciones oficiales individuales), el derecho a participar en competiciones en que intervenga el Club al que pertenece.

2.2 - **ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN**: El titular de la licencia individual-Club, además de la representación que le otorga la licencia individual, representará al Club donde se haya adscrito en aquéllas competiciones donde éste participe.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

SECCIÓN TERCERA - DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 52º.- La petición de licencia federativa se efectuará dentro de las fechas hábiles establecidas por la Junta Directiva de la F.E.B., a través de la FDAA correspondiente, o bien directamente a la F.E.B. si no existiera estructura federativa autonómica, en las hojas de petición emitidas al efecto por la F.E.B., de la siguiente forma:

1 - CLUB O JUGADOR INDIVIDUAL:

1.1 - El Club o jugador individual solicitará de su FDAA las hojas de petición necesarias para solicitar su licencia.

1.2 - Cumplimentará en el apartado que corresponda los datos que el mismo interese.

1.3 - Entregará en la FDAA las hojas de petición debidamente cumplimentadas, con la firma del titular, si la petición se trata de jugador individual, y la firma del responsable del Club y sello del mismo, si la petición se trata de un Club, abonando en ambos casos las cuotas establecidas al efecto, recibiendo en el momento de hacer efectivo el importe de las mismas, copia de la referida hoja de petición cumplimentada por la FDAA en el apartado de registros.

2 - FDAA:

La FDAA, una vez tenga en su poder las hojas de petición de licencias de los jugadores o Club solicitantes, y sin demora alguna, las remitirá a la F.E.B. para su tramitación, quien a la vista de las mismas, enviará los correspondientes cargos, al objeto de que dicha FDAA haga efectivos los importes, quedando entretanto, las licencias emitidas, en depósito en la F.E.B.

ARTÍCULO 53º.- En relación con la petición de licencia federativa, se contemplarán las siguientes situaciones:

1 - Jugador que desarrolle su actividad deportiva tanto en el aspecto individual como de club, dentro de la FDAA que le corresponda por su domicilio.

En este caso, bien sea el jugador individual o el Club el que solicite la licencia federativa, seguirá el procedimiento detallado en el artículo anterior.

Una vez efectuada dicha petición, será emitida la licencia reseñando los datos relativos a Federación y Club, según se detalla:

LICENCIA INDIVIDUAL

| | | | |
|------|--------|------|------------|
| FED. | ORIGEN | CLUB | INDIVIDUAL |
|------|--------|------|------------|



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

LICENCIA INDIVIDUAL-CLUB

| FED. | ORIGEN | CLUB | NOMBRE CLUB |
|------|--------|------|-------------|
|------|--------|------|-------------|

2 - El jugador que desarrolle su actividad deportiva en el aspecto individual, dentro de la FDAA que le corresponda por su domicilio y se adscriba a un Club de distinta FDAA.

En este caso, se actuará como sigue:

2.1 - Será el jugador individual el que solicite la licencia en hoja de petición única, en la FDAA que le corresponda por su domicilio, haciendo constar en el encabezamiento los datos del Club de la FDAA por la que desea adscribirse, o

2.2 - Será el Club al que desea adscribirse el que solicite a la F.E.B. su licencia, haciendo constar en el apartado correspondiente, la Federación a la que pertenece el jugador.

Una vez efectuada dicha petición, será emitida la licencia reseñando los datos relativos a Federación y Club, según se detalla:

LICENCIA INDIVIDUAL-CLUB

| FED. | ORIGEN | CLUB | NOMBRE CLUB |
|------|--------|------|-------------|
|------|--------|------|-------------|

3 - Jugador que desarrolle su actividad deportiva en un Club de la FDAA que le corresponda por su domicilio y cause baja durante la temporada en ese Club y alta en otro de la misma o distinta FDAA.

En este caso, el jugador que cause baja deberá tramitar una nueva solicitud de licencia por el procedimiento referido en el artículo anterior, ajustándose a lo establecido en la puntos 1 y 2 según corresponda en cada caso.

Para el caso específico de la modalidad de Bowling, y teniendo en cuenta que la temporada abarca períodos de 2 años, los jugadores de dicha modalidad que estando adscritos a un Club, al comienzo de la siguiente temporada, deseen causar alta en otro diferente, deberán remitir a la F.E.B. un escrito del Club por el que causan baja y otro del nuevo Club de adscripción.

En este último caso, las licencias continuarán teniendo validez hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, sin necesidad de ser modificadas, debiendo solicitarlas nuevamente a partir de dicha fecha, por el procedimiento que corresponda.

Lo mismo será de aplicación para aquéllas licencias de jugadores afectos a cambio de categoría.

| |
|--|
| SECCIÓN CUARTA - DE LOS DATOS A CONSIGNAR |
|--|

ARTÍCULO 54°.- En la licencia federativa se consignarán los siguientes datos relativos al jugador:



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ANVERSO

DATOS IDENTIFICACIÓN

- Número de licencia
- Fecha de emisión
- Especialidad
- Categoría, variable según Normas de modalidad
- FDAA correspondiente
- Club de adscripción

DATOS PERSONALES

- Apellidos y nombre
- Número del Documento Nacional de Identidad o tarjeta de residencia.

LOGO DE LA FEB

ARTÍCULO 55°.- En competiciones oficiales se podrá exigir a los jugadores el D.N.I. para verificar su identidad.

SECCIÓN QUINTA - DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 56°.- Las cuotas de licencias federativas correspondientes a la F.E.B. serán establecidas mediante acuerdo de Asamblea General, cuyo importe económico será el mismo para cada especialidad y categoría.

ARTÍCULO 57°.- Están sujetos a la obligación de pago de los conceptos señalados en el artículo anterior los jugadores, árbitros, clubes y FDAA de bolos solicitantes de la licencia federativa.

ARTÍCULO 58°.- Las aportaciones por los conceptos de Cuota F.E.B. y M.G.D. o Seguro Obligatorio, serán ingresados directamente en la F.E.B. a través de la FDAA correspondiente, siendo éste requisito indispensable para el envío de las licencias federativas.

SECCIÓN SEXTA - DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 59°.- La licencia federativa tendrá vigencia desde la fecha de emisión hasta el 31 de diciembre del mismo año. No obstante, los derechos que la misma confiere podrán quedar:



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

- 1 - INTERRUMPIDOS
- 2 - MODIFICADOS

1 - **INTERRUMPIDOS**: Licencia cuyo titular esté incurso en sanción disciplinaria, en cuyo caso, durante el tiempo que dure dicha sanción, se verá privado de los derechos que le otorga la misma.

2 - **MODIFICADOS**: Licencia cuyo titular esté encuadrado en una especialidad y categoría sujeta a normativa de Ascensos y Descensos, en cuyo caso y a partir de la fecha de consolidación de la nueva categoría, tanto si ésta es por Ascenso como por Descenso, causará baja en la categoría que ostentaba y alta en la nueva categoría adquirida.

Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador o jugadora quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier otro club, excepto en la modalidad de Bowling por su peculiar característica de abarcar su temporada períodos de 2 años consecutivos. En este caso, se estará a lo que a tal fin se disponga en la normativa específica de la modalidad.

Las licencias federativas que se expidan o renueven a jugadores a quienes se les reconozca como “HONORIFICOS”, tendrán validez permanente sin necesidad de renovación, pudiéndose acoger a los beneficios que a tal efecto establezca la F.E.B.

ARTÍCULO 60º.- El extravío de la licencia federativa y su destrucción, inutilización o deterioro llevará consigo para el titular la obligación de solicitar una nueva, siguiendo el trámite establecido anteriormente para su solicitud.

ARTÍCULO 61º.- Tendrán la obligación de obtener la licencia federativa todos aquéllos jugadores que se dediquen a la práctica y juego de los Bolos en sus diversas especialidades dentro del territorio del Estado Español, y participen en competiciones oficiales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 62º.- Todas las personas obligadas a obtener la licencia federativa de la F.E.B., lo están también a llevarla permanentemente consigo y exhibirla cuando fueran requeridos para ello por razón de lugar o de la competición en que participen.

SECCIÓN SÉPTIMA - DE LOS EXPEDIENTES Y SANCIONES

ARTÍCULO 63º.- La única vinculación legal entre jugador y Club es la licencia federativa, pudiendo la misma darse por finalizada, como consecuencia de expediente sancionador promovido a petición de la Federación correspondiente, por infracción contemplada en la legislación deportiva estatal y federativa aplicable.

ARTÍCULO 64º.- Si el fallo del expediente a que se refiere el artículo anterior fuese favorable al jugador, se le podrá autorizar a suscribir licencia por otro Club, siguiendo lo estipulado en el artículo 48 del presente Reglamento.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

TÍTULO QUINTO

COMPETICIONES OFICIALES

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65°.- La temporada oficial de juego queda comprendida dentro del año natural, comenzando el primero de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año, período de validez de la licencia.

En el caso específico de la especialidad de Bowling, la temporada oficial comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LAS COMPETICIONES OFICIALES - INSCRIPCIÓN Y CLASES

ARTÍCULO 66°.- A los efectos señalados en el presente Reglamento, tendrán consideración de competiciones oficiales, y sus resultados homologados, los siguientes:

- 1 - COMPETICIONES INTERNACIONALES, sólo aquellas autorizadas o convocadas por F.E.B. en la que participen jugadores españoles.
- 2 - COMPETICIONES NACIONALES, en cualquiera de sus especialidades y categorías, que sean convocadas por la F.E.B.
- 3 - COMPETICIONES AUTONÓMICAS, en cualesquiera de sus categorías, que sean fase previa clasificatoria para las competiciones a que se refieren los apartados anteriores, y organizadas por las FDAA correspondientes.
- 4 - Cualesquiera otras competiciones de cualquier categoría y ámbito en las que la F.E.B. confiera expresamente la condición de competición oficial y homologada.

ARTÍCULO 67°.- Los Jugadores, Clubes, Peñas o Asociaciones deberán inscribirse en las competiciones oficiales en la forma y plazo que el organizador determine. No podrán inscribirse quienes estén sujetos a expediente disciplinario que así lo determine, o cumpliendo sanción.

ARTÍCULO 68°.- Las competiciones anuales mínimas que deben celebrarse en el ámbito deportivo del deporte de los Bolos, atendiendo a sus diversas especialidades, serán los siguientes:

1 - DE LOS CLUBES, PEÑAS O ASOCIACIONES ADSCRITAS A UNA FEDERACIÓN

- A - Campeonatos sociales del Club, Peña o Asociación
- B - Campeonatos interclubes, Peñas y Asociaciones



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

2 - DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE ÁMBITO AUTONÓMICO

- A - Liga Territorial
- B - Campeonatos Territoriales
- C - Campeonatos Interterritoriales que nunca tendrán la categoría de Campeonatos de España.

3 - DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS

- A - Copa de Su Majestad El Rey y La Reina, en aquéllas modalidades que la tengan adjudicada.
- B - Liga Nacional, en aquéllas modalidades en que exista.
- C - Campeonatos de España de las diferentes categorías.
- D - Copa F.E.B.
- E - Copa de España.
- F - Circuito Nacional, en aquéllas especialidades en que exista.
- G - Campeonatos Internacionales.
- H - Otros campeonatos y torneos nacionales.

ARTÍCULO 69°.- En la competición de Liga, los Clubes en su inscripción en la competición podrán sugerir la hora en que darán comienzo los encuentros que les corresponda disputar en su terreno de juego, la cual estará comprendida dentro de los límites que señalen las bases de competición correspondientes. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazo y condiciones que se establezcan por la F.E.B. En cualquier caso, será la propia F.E.B. quien decida el horario de los encuentros o los cambios del mismo.

| |
|---|
| SECCIÓN TERCERA - DE LA CELEBRACIÓN DE LAS COMPETICIONES |
|---|

ARTÍCULO 70°.- Las solicitudes para la celebración de competiciones nacionales de cada una de las especialidades de Bolos, se efectuarán en la sede de la F.E.B. mediante carta de texto dirigida a ésta, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTÍCULO 71°.- Las competiciones podrán celebrarse:

- 1 - Por el sistema de Copa: Eliminatorias a uno o más encuentros.
- 2 - Por el sistema de Liga: Todos contra todos a uno o más encuentros.
- 3 - Por sistema eliminatorio: (.....24-16-8-4-2) – Fases.
- 4 - Por cualquier otro sistema que establezcan las distintas especialidades. En este supuesto, se dará preferencia a la costumbre inveterada.

ARTÍCULO 72°.- Cuando una competición se dispute por el sistema de Liga, salvo que la reglamentación específica señale lo contrario, cada encuentro dará lugar a las siguientes puntuaciones:

- A) 2 Puntos al equipo vencedor.
- B) 1 Punto para cada uno de los equipos en caso de empate, siempre que el sistema de juego o la competición de que se trate no permitan o no contemplen que se deshaga el referido empate.
- C) 0 Puntos para el equipo perdedor.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 73º.- Los encuentros o competiciones sólo podrán ser suspendidos por la F.E.B., quien estudiará las circunstancias del caso, y decidirá la fecha en que haya de celebrarse de nuevo.

En caso de fuerza mayor o demás circunstancias imprevisibles, el árbitro ostentará esta facultad por delegación de la F.E.B., a la que habrá de informar inmediatamente de las causas que hubieran motivado la suspensión, y de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 74º.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.E.B. decidirá si ha de continuarse el encuentro, señalando en este caso, el día, la hora y el terreno de juego, o si lo considera finalizado, determinar en qué condiciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 75º.- La falta de fuerza pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro, si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, el Comité de Competición y disciplina de la F.E.B. acordará la reanudación del encuentro en las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 76º.- En todos los encuentros se aplicarán las reglas de juego aprobadas por la F.E.B.

ARTÍCULO 77º.- En todas las competiciones oficiales y al término de las mismas, se levantará un Acta por el Juez Arbitro, en la que se reflejarán los resultados e incidencias, si las hubiere, de la cual dará traslado a la F.E.B.

En el caso de no existir Juez Arbitro, será el Ente – Club organizador el responsable del envío de dicha Acta a la F.E.B.

ARTÍCULO 78º.- Los elementos necesarios para la práctica del deporte de los Bolos, así como los terrenos donde se practique, deberán reunir las características aprobadas por la F.E.B.

ARTÍCULO 79º.- Todos los encuentros y competiciones se celebrarán en la fecha y tiempo establecido por la F.E.B. La modificación de la fecha y el horario sólo podrá ser acordada por el Comité de Competición y Disciplina, atendiendo a situaciones de extrema necesidad, y sin perjuicio del resto de la competición, o por la Comisión Delegada de la F.E.B. a quien los Estatutos de la F.E.B. atribuyen la facultad de modificar Calendarios Nacionales.

En la competición de Liga, y si ambos Clubes están de acuerdo en un cambio de fecha u horarios, deberán cursar la solicitud de cambio a la F.E.B., quien en todo caso, será la que habrá de autorizar expresamente el mencionado cambio, siempre y cuando no se produzcan perjuicios para terceros.

ARTÍCULO 80º.- Todo encuentro o competición se considerará celebrado en la fecha que figura en el Calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencia, y demás requisitos reglamentarios, se estará a la situación de la fecha señalada en el Calendario.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, lo que se refiere al cumplimiento de sanciones.

ARTÍCULO 81º.- El Juez-Arbitro cuidará de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público, o



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

de cualquiera de los equipos contendientes, para la seguridad del Juez-Arbitro o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica en la instalación.

ARTÍCULO 82º.- Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los bolos y otros elementos de juego, han de reunir las condiciones técnicas señaladas en los diferentes Reglamentos de Juego.

ARTÍCULO 83º.- La condición reglamentaria de los terrenos de juego, será determinada por la F.E.B. a través de la persona competente en materia técnica.

ARTÍCULO 84º.- Para la celebración de un encuentro, el equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora señalada, previniendo las posibilidades de retraso. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia, podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

SECCIÓN CUARTA - DEL CALENDARIO OFICIAL DE LAS COMPETICIONES

ARTÍCULO 85º.- La F.E.B., a la vista de las solicitudes de Competiciones de cada una de las especialidades adscritas a la misma, confeccionará un proyecto de Calendario que será sometido a la aprobación de la Asamblea General de la F.E.B. de cada año, pudiendo ésta delegar en la Junta Directiva la elaboración de los Calendarios que estime oportuno.

En cualquier caso, todo calendario nacional deberá hacerse público con un mínimo de (1) mes de antelación a la celebración de la primera de las competiciones que establezca el mismo.

ARTÍCULO 86º.- La Comisión Delegada de la Asamblea General de la F.E.B. está facultada para la modificación de los calendarios nacionales, cuando de llevarse a efecto, se produjesen resultados perjudiciales a los intereses deportivos.

No obstante lo anterior, ésta podrá delegar en la Junta Directiva de la F.E.B. las modificaciones señaladas.

ARTÍCULO 87º.- Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, deberá solicitarlo el Club interesado con anterioridad a la disputa de la jornada anterior señalada en el calendario. Dicha solicitud deberá ser dirigida al otro Club contendiente y a la F.E.B., quien podrá autorizar dicho cambio si existiese acuerdo entre ambos Clubes, y no ocasionara perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 88º.- Si los Clubes interesados manifiestan su acuerdo sobre el cambio de fecha, hora o terreno de juego, la F.E.B. podrá autorizar dicho cambio, siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

ARTÍCULO 89º.- Los encuentros de Liga que corresponda disputar en la primera vuelta, deberán estar finalizados en su totalidad antes del comienzo de la segunda.

ARTÍCULO 90º.- Los tres últimos encuentros de una competición por el sistema de liga, se celebrarán en su totalidad, en la misma fecha y hora, salvo que reglamentación específica determine lo contrario.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la F.E.B. podrá disponer variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas por circunstancias especiales que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 91º.- La F.E.B. publicará el Calendario de encuentros de cada competición, señalando terrenos de juego y horarios. A partir del momento de la publicación del Calendario, no será admitida ninguna modificación, salvo las expuestas en artículos anteriores.

SECCIÓN QUINTA - DE LA PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES

ARTÍCULO 92º.- Podrán participar en las competiciones que organice la F.E.B. quienes estando adscritos a la misma, se encuentren al corriente de sus obligaciones, tanto deportivas como administrativas y económicas, tengan la categoría exigida en las Bases de la Competición y especialidad de que se trate, y cumplan los requisitos que en ella se establezcan.

ARTÍCULO 93º.- Todo jugador, Club, Peña o Asociación está obligado a participar con sus equipos en las competiciones oficiales que correspondan a su categoría y para las que se haya clasificado previamente. Su no participación sin justificación expresa comunicada por escrito a la FEB de manera fehaciente, se considerará incomparecencia, y a tal efecto, se le aplicarán las sanciones que reglamentariamente se establezcan.

En las competiciones en que sea necesaria una inscripción previa tanto a nivel de jugador como de Club, Peña o Asociación, o Federación Territorial, y una vez formalizada la inscripción, aquéllos de los mencionados que deseen causar baja en la competición en la que se han inscrito, deberán comunicarlo a la F.E.B. con una antelación mínima de 7 días a su celebración, o con la antelación señalada en las normativas correspondientes a cada especialidad, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, y así considerada por el organismo correspondiente.

En caso contrario, o de no presentación en la competición para la que se inscribió, se considerará incomparecencia, y a tal efecto, se le aplicarán las sanciones que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 94º.- Se considera que un Club o jugador ha participado en una competición, si figura en el Acta oficial de la misma.

ARTÍCULO 95º.- Las licencias de los jugadores no han de ser necesariamente de la categoría del equipo en que vayan a participar. Excepcionalmente se autoriza a los jugadores con licencia juvenil para que puedan alinearse con el equipo "*senior*" del mismo Club.

ARTÍCULO 96º.- Antes de comenzar una competición, los jugadores o Clubes participantes, depositarán en la Mesa de Anotadores las licencias federativas, las cuales serán comprobadas por el Juez-Arbitro antes del comienzo de la competición, pudiendo exigir éste a los mismos, si lo creyese oportuno, el D.N.I. para su comprobación.

El incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, capacita al Juez-Arbitro para excluir de la competición al infractor o infractores.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 97°.- En toda competición oficial de cualquier ámbito, actuará un Juez-Arbitro que velará por el cumplimiento del Reglamento de Juego de la modalidad de que se trate, no pudiendo en ningún caso participar a la vez como jugador y Árbitro.

ARTÍCULO 98°.- El Juez-Arbitro en toda competición oficial levantará al término de la misma el Acta de su desarrollo, en la que se hará constar:

- Entidad organizadora.
- Lugar, día y hora de celebración.
- Modalidad, categoría, nombre y número de participantes.
- Nombre de los miembros del Comité de organización, de Competición y del Juez-Arbitro.
- Resultados obtenidos por cada uno de los participantes.
- Incidencias y decisiones.

Dicho acta, una vez cumplimentada en todos sus términos, será firmada por el Juez-Arbitro.

| |
|--|
| SECCIÓN SEXTA - DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES |
|--|

ARTÍCULO 99°.- En toda competición solamente podrán permanecer en el terreno de juego los jugadores o equipos que figuren en el Acta, el Juez-Arbitro del encuentro, y las personas que por su condición estén facultadas para ello.

ARTÍCULO 100°.- Los organizadores de competiciones por delegación de la F.E.B. serán responsables de los cometidos siguientes:

- 1 - Prever y reservar la Bolera donde deberá celebrarse la competición, con un mínimo de (2) días de antelación a la celebración de la misma, y en la que podrán realizarse los entrenamientos, sin perjuicio de la celebración de otras competiciones oficiales del Club.
- 2 - Dotar a la Instalación de las condiciones adecuadas, así como del material necesario para la Competición.
- 3 - Crear una Secretaría de Competición encargada de facilitar con la suficiente antelación a la celebración de la competición, a los jugadores o clubes interesados, los datos relativos a la organización, ubicación de la Instalación, medios de transporte y alojamientos, horario de entrenamientos, etc, así como una vez realizada la misma, facilitar a los Clubes, Peñas o Asociaciones participantes, al Juez-Arbitro, a la Federación correspondiente y a la F.E.B. (mediante envío por correo), el Acta de resultados, debidamente firmada.
- 4 - Facilitar a los medios de comunicación la entrada en las instalaciones para que puedan desarrollar sus funciones con normalidad, siempre y cuando haya sido acordado con la F.E.B.
- 5 - Requerir de la F.E.B. cuantos medios, trofeos, medallas, diplomas y otros afectos a la competición a organizar.
- 6 - Cualesquiera otras que por omisión manifiesta impidiesen el desarrollo correcto de la competición.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

SECCIÓN SÉPTIMA - DE LAS INCIDENCIAS EN LAS COMPETICIONES

ARTÍCULO 101º.- Aquéllas competiciones de ámbito nacional no incluídas en el Calendario de la F.E.B., deberán ser homologadas por ésta, previa solicitud del organizador, para que puedan adquirir el carácter de oficiales.

ARTÍCULO 102º.- Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria, un equipo llegue a encontrarse con un número insuficiente de jugadores, y en consecuencia, el Arbitro dé por finalizado el partido antes de llegar a su término, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado sin jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero, no habrá ya necesidad de jugar el segundo, salvo que la reglamentación específica de una competición o modalidad determine situaciones diferentes.

ARTÍCULO 103º.- Cuando un equipo no comparezca a alguno de los encuentros, o comparezca con un número insuficiente de jugadores, o se retire del terreno de juego antes de que finalice oficialmente el mismo, se clasificará en la eliminatoria el otro equipo, por lo que, si en el encuentro en el que se produjo la insuficiencia, incomparecencia o retirada es en el primero a disputar, no se disputará el segundo encuentro.

ARTÍCULO 104º.- A los empates, incomparecencias o retiradas, les será de aplicación las disposiciones referentes a las competiciones por sistema de Copa o Liga.

ARTÍCULO 105º.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario como consecuencia de fuerza mayor, el Comité de Competición y Disciplina determinará, en su caso, el lugar y tiempo en que pueda volver a desarrollarse.

ARTÍCULO 106º.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Juez-Arbitro señalará al Comité de Competición y Disciplina el equipo culpable de la interrupción. El Comité de Competición y Disciplina acordará, si procede, la reanudación del encuentro, decidiendo asimismo las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 107º.- Cuando en un encuentro de Liga el Arbitro dé por finalizado el mismo por quedar uno de los equipos con un número insuficiente de jugadores, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en dicho equipo, el resultado final será el que señalara el marcador en dicho momento, si éste es favorable al equipo completo, o el de 1-0 a favor del mismo, si iba ganando el equipo que se quedó con un número insuficiente de jugadores. En este caso, no se le descontará a este equipo ningún punto de su clasificación.

No obstante, la normativa específica de una competición o modalidad en concreto, podrá contemplar situaciones diferentes en cuanto a la puntuación.

ARTÍCULO 108º.- En las competiciones por sistema de Liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de la jornada o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos ó más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se estará a lo dispuesto en la normativa específica de la modalidad de que se trate.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 109º.- Todo equipo que haya logrado una clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

1 - La renuncia habrá de efectuarse, en todo caso, por escrito firmado por el Presidente del Club en el que se halla integrado el equipo, dirigido a la Federación correspondiente, y excepcionalmente directamente a la F.E.B., con copia a la FDAA, quien en caso de tratarse de un Club participante en Competición de ámbito estatal, dará cuenta a la F.E.B.

2 - Si la renuncia tuviera lugar con una antelación de (60) días al comienzo de la competición, se entenderá realizada a tiempo, y por ello, el equipo renunciante conservará sus derechos a participar en la competición en que lo hizo durante la temporada en que se lleve a cabo la renuncia.

3 - Si la renuncia se realizase fuera del plazo anteriormente referido, el equipo renunciante, para poder competir, deberá hacerlo en la última de las categorías que organice competición la Federación.

4 - La renuncia efectuada por equipos que hayan participado en fases finales o eliminatorias de ascenso se considerará, en cualquier caso, realizada fuera de plazo, y supondrá el no poder participar en la temporada siguiente, en ninguna fase final o eliminatoria de ascenso.

5 - La renuncia fuera de plazo conllevará asimismo el pago del importe de los gastos que dicha decisión pueda comportar a la administración federativa.

ARTÍCULO 110º.- En caso de que un Club renuncie a su categoría o al derecho de ascenso, la vacante que se produzca en la Competición será cubierta siguiendo el orden de clasificación correspondiente en la categoría inferior, salvo las excepciones que se puedan establecer en las bases de competición correspondientes.

ARTÍCULO 111º.- Aquéllos equipos que por retiradas en la competición superior, estuviesen en condiciones de ascender a la misma, sin haberse clasificado para ello, podrán renunciar en cualquier momento al ascenso, sin pérdida de la categoría que tuviesen, y siempre y cuando no hayan confirmado expresamente su deseo de ocupar la vacante producida en la competición superior.

ARTÍCULO 112º.- Si en un encuentro el Arbitro se viera obligado a interrumpir el mismo a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, el Comité de Competición, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, la gravedad de los disturbios, y el público causante de los mismos, acordará la reanudación del encuentro, decidiendo asimismo las condiciones y forma en que hayan de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 113º.- Si un encuentro hubiera de interrumpirse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, el Comité de Competición y Disciplina podrá dar como válido el resultado que reflejase el marcador en el momento de la interrupción.

ARTÍCULO 114º.- Si en un encuentro el Arbitro se viera obligado a suspender el mismo por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego, o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, el Comité de Competición y Disciplina, atendiendo a las circunstancias concurrentes, determinará si procede reanudar el encuentro, así como las condiciones y forma en que haya de realizarse y en su caso, las indemnizaciones a que hubiere lugar.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 115º.- En el supuesto de celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen, serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar además al visitante, con las cantidades que señalen los órganos federativos correspondientes.

ARTÍCULO 116º.- Cuando un encuentro fuera suspendido por incomparecencia de uno de los equipos contendientes, se le podrán restar al causante 2 puntos de la clasificación general, independientemente de darle por perdedor del encuentro, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Si la incomparecencia se hubiera justificado adecuadamente a criterio del Comité de Competición y Disciplina, fundamentando la causa o motivo de la no presentación, los órganos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo del Club causante de la suspensión los nuevos gastos de desplazamientos que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, así como los gastos de arbitraje y cualesquiera otras que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

ARTÍCULO 117º.- Los jugadores o equipos que a requerimiento del Juez-Arbitro para empezar la competición demorasen ésta, y siempre que no obedeciera a justa causa a juicio del Comité de Competición y Disciplina, será considerado como incomparecencia.

ARTÍCULO 118º.- En caso de incomparecencia del Juez-Arbitro designado para un encuentro, éste podrá ser sustituido por otro Juez-Arbitro de la misma categoría y modalidad del incompareciente, presente en la bolera, o por cualquier otra persona no colegiada, previo acuerdo entre ambos equipos, haciéndose constar dicha circunstancia en el Acta con la conformidad de los capitanes.

ARTÍCULO 119º.- Cuando del informe arbitral se desprenda a juicio del Comité de Competición y Disciplina, que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, o de cualesquiera otras circunstancias que hicieran temer violencia en los participantes, el Comité de Competición y Disciplina determinará si el encuentro ha de repetirse total o parcialmente, en terreno distinto al celebrado, o a puerta cerrada.

Si de las averiguaciones practicadas se desprendiese culpabilidad en jugadores o equipos, y como consecuencia de las mismas se hubiera producido tal situación, independientemente de las sanciones disciplinarias correspondientes, los gastos que produjese la nueva celebración serán por cuenta de los culpables.

ARTÍCULO 120º.- En el supuesto de que el Acta de un encuentro no refleje a juicio del Comité de Competición el resultado real del mismo, éste podrá anular el encuentro y determinar su celebración en tiempo y lugar oportunos, siendo los gastos por cuenta de la Federación organizadora de la competición.

ARTÍCULO 121º.- El Acta de un encuentro levante por el Juez-Arbitro será remitida a:

- La F.E.B.
- La Federación correspondiente
- El Comité de Jueces-Arbitros
- Los equipos contendientes, si la competición es por sistema de Liga o Copa
- La entidad organizadora de la competición

ARTÍCULO 122º.- El Juez-Arbitro podrá sustituir excepcionalmente la obligación de reflejar en el Acta las incidencias del encuentro por un informe, que habrá de remitir dentro de las 24 horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo,



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

cuando los incidentes sean de tal gravedad, que peligre la integridad física de alguno de los equipos o del propio Juez-Arbitro, haciendo constar en el Acta la mención “SIGUE INFORME....”.

ARTÍCULO 123°.- Cualquier modificación de fecha, hora o terreno de juego no autorizada expresamente por la F.E.B. no será válida. Sin embargo, y como causa excepcional, el Juez-Arbitro del encuentro podrá variar la hora, que no día, o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

ARTÍCULO 124°.- Serán contempladas como incidencias específicas cuantas reseñadas como tales aparezcan en el REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA F.E.B., siendo de aplicación su contenido cuando éstas se produzcan.

SECCIÓN OCTAVA - DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 125°.- Los organizadores de las competiciones permitirán el acceso a las boleras del personal cualificado y necesario para las emisiones televisivas, de la empresa audiovisual previamente autorizada por la FEB.

Los organizadores no permitirán la emisión de información en directo por otra televisión durante el tiempo de celebración de las competiciones, salvo autorización expresa de la F.E.B.

Asimismo, los organizadores se obligan a ceder a la F.E.B. a título gratuito un espacio en situación preferente en cada bolera para la colocación de publicidad estática.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CAMPEONATOS DE ESPAÑA

SECCIÓN PRIMERA – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126°.- Se entenderán por competición de ámbito estatal aquella que afecte a más de una Comunidad Autónoma, es decir, cuando participen en ella deportistas o clubs deportivos de varias Comunidades Autónomas.

En cada una de las modalidades tomarán un nombre característico. En general se conocerán con carácter genérico bajo la siguiente nomenclatura: “CAMPEONATO DE ESPAÑA (CATEGORÍA Y MODALIDAD).”

ARTÍCULO 127°.- Para que un Campeonato de España pueda alcanzar la calidad de tal, deberá ser aprobado por la Asamblea General de la F.E.B. previa propuesta a la Junta Directiva de la misma. La creación, petición y aprobación de Campeonatos de España, en aquellas modalidades que vayan adquiriendo el ámbito nacional, requerirá la existencia de licencias federativas emitidas por la FEB y por



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

tanto, la práctica de la modalidad de que se trate, en 2 Federaciones Deportivas de ámbito autonómico y 4 Provincias.

SECCIÓN SEGUNDA - DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 128º.- Todos los jugadores, Clubes y Federaciones adscritas a la F.E.B. podrán competir en mencionados Campeonatos de España organizados por la F.E.B., siempre que no estuvieran incurso en proceso disciplinario o administrativo, así como al corriente de pago de sus obligaciones y cumplieran los requisitos exigidos por la F.E.B. en las bases específicas de la competición de que se trate.

ARTÍCULO 129º.- Los Campeonatos, nombres, desarrollo, características y peculiaridad de cada especialidad, serán contemplados en el Reglamento de cada una de ellas, si así fuera necesario, y se entenderá en todo caso, como independiente y exclusivo para cada especialidad.

SECCIÓN TERCERA - DE LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 130º.- Para la participación en los distintos Campeonatos de España de las especialidades adscritas a la F.E.B., se estará a lo dispuesto en la reglamentación específica de cada especialidad, y en todo caso, a lo previsto por Junta Directiva de la F.E.B., siendo requisito indispensable que los jugadores tengan la licencia federativa nacional emitida por la F.E.B. en vigor.

ARTÍCULO 131º.- Será requisito indispensable para la participación en Campeonatos de España que los jugadores hayan tomado parte en los Territoriales correspondientes, salvo que reglamentación específica disponga lo contrario.

ARTÍCULO 132º.- En aquéllos Campeonatos de España de carácter abierto o de libre inscripción, podrán participar todos aquéllos jugadores que se inscriban en tiempo y forma, y cumplan cuantos requisitos estipulen las Bases de la competición de que se trate.

Los jugadores participantes en la Fase previa clasificatoria realizarán sus tiradas en el número de fechas a establecer en función del número de inscritos, y distinguiendo, en lo que se refiere a los días de participación, entre jugadores de la misma y de distinta Territorial.

El número de días a establecer vendrá condicionado en razón de días hábiles de juego y horas efectivas, y en función del número de jugadores por día posibles.

ARTÍCULO 133º.- Los jugadores que por derecho, hubieran de participar en la fase final del Campeonato de España, salvo que la reglamentación específica señale lo contrario, vienen eximidos de cumplimentar la obligación de la inscripción para su participación, circunstancia que no les exime en todo caso, de participar en dicha fase final.

ARTÍCULO 134º.- El Campeón Territorial, siempre que el Campeonato esté homologado por la F.E.B., adquirirá el derecho como tal de representación en la Fase Final del Campeonato de España, siempre que en la modalidad de que se trate, y dentro de la categoría que corresponda, participen 8 jugadores y tengan licencia registrada 16 jugadores, salvo que reglamentación específica señale lo contrario.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 135º.- Los resultados de los Campeonatos Territoriales clasificatorios para el de España correspondiente, serán enviados a la F.E.B. como mínimo con (20) días antelación a la celebración del mismo, siendo éste requisito indispensable para poder ejercer el derecho de participación.

SECCIÓN CUARTA - DE LOS CALENDARIOS

ARTÍCULO 136º.- Los lugares, días y horarios de realización vendrán contemplados en el Calendario Nacional de la F.E.B. a título general y específico para cada caso.

ARTÍCULO 137º.- La F.E.B. emitirá con (15) días de antelación a la celebración del mismo, la circular de participación, y horarios de la competición correspondiente.

SECCIÓN QUINTA - DE LOS ÁRBITROS Y COMITÉS

ARTÍCULO 138º.- La F.E.B. ratificará, a propuesta del Comité Nacional de Jueces-Arbitros, los colegiados para cada uno de los Campeonatos incluidos en el Calendario Nacional.

ARTÍCULO 139º.- Todo Juez-Arbitro designado para una competición, no podrá participar en la misma como jugador, aun en el caso de que dicha competición se celebre en varias fechas, y en una de ellas no estuviera designado para arbitrar.

ARTÍCULO 140º.- En todas las Competiciones Nacionales oficiales existirá un Delegado de la F.E.B.

ARTÍCULO 141º.- El Comité de Competición de los Campeonatos de España estará formado, sin perjuicio de las incompatibilidades a que hubiere lugar, por:

- Director Técnico o Delegado de la F.E.B.
- Presidente del Club o Entidad delegada de realizar la organización
- Arbitro o Juez del Torneo

SECCIÓN SEXTA - DE LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 142º.- La F.E.B. aportará en concepto de subvención para la organización de los distintos Campeonatos de España, las cantidades aprobadas por la Asamblea General en el Presupuesto Ordinario Anual .

TÍTULO SÉPTIMO



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

DE LA UNIFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143º.- Constituye el uniforme para la práctica del Deporte de los Bolos el signo externo que identifica en la persona que lo viste, la condición de jugador, y que representa según los casos, al propio jugador, Club, Peña o Asociación, Federación Territorial o F.E.B.

ARTÍCULO 144º.- La uniformidad en su conjunto, en la que se incluye el escudo del Club o Federación representada, será requisito indispensable para participar en toda competición oficial, suponiendo su incumplimiento la descalificación de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LA COMPOSICIÓN Y TIPOS DE UNIFORMIDAD

ARTÍCULO 145º.- El uniforme tradicional constará de los siguientes componentes:

- 1 - CAMISA: Será de tipo polo, manga corta y color blanco.
- 2 - PANTALON/FALDA: Tradicional azul marino.
- 3 - ZAPATILLAS: Blancas.
- 4 - JERSEY: En los casos en que se utilice, de color azul marino.
- 5 - ESCUDO: El del Club o Federación representada.

El presente uniforme será obligatorio, salvo que el jugador, Club o Federación tuviera registrado ante la F.E.B. el suyo propio.

ARTÍCULO 146º.- En función de la representación que ostente el jugador en cada competición, se entenderán los siguientes tipos de uniforme:

- 1 - JUGADOR INDIVIDUAL: Portado por el jugador participante en competiciones individuales representándose a sí mismo como persona física.

Dicho uniforme, en lo que respecta a colorido de sus componentes, será determinado por el propio jugador, pudiendo imprimir en la parte posterior de la camiseta, el nombre del titular así como la publicidad que reglamentariamente se determine, y dentro de los límites señalados en el presente Reglamento.

- 2 - CLUB: Portado por el jugador adscrito a un Club, representando a éste en las competiciones en que el mismo participe. Dicho uniforme, en lo que respecta a colorido de sus componentes, será determinado por el propio Club, debiendo portar en la parte delantera superior izquierda de la camiseta, el escudo o anagrama del mismo.

Excepcionalmente, se autorizará al jugador, en aquéllas competiciones de participación individual, a portar el uniforme del Club al que pertenezca.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

3 - **TERRITORIAL**: Portado por el jugador adscrito a una FDAA, representando a ésta en las competiciones en que el mismo participe. Dicho uniforme, en lo que respecta a colorido de sus componentes, será determinado por la propia FDAA, debiendo portar en la parte delantera superior izquierda de la camiseta el escudo o anagrama de la misma. En la parte posterior, podrá insertarse el nombre de la FDAA y la publicidad que reglamentariamente se determine, y dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento.

4 - **NACIONAL**: Portado por el jugador adscrito a la F.E.B., representando a ésta en las competiciones en que la misma participe. Dicho uniforme, en cuanto a colorido de sus componentes, será determinado por la propia F.E.B., debiendo portar en la parte delantera superior de la camiseta, el escudo de la F.E.B. En la parte posterior podrá insertarse el nombre del titular y el de “ESPAÑA”, así como la publicidad que reglamentariamente determine la F.E.B., en el caso de que la competición se celebre dentro del territorio del Estado Español, o la que determine la Federación Internacional, si la competición se celebra fuera de sus fronteras.

ARTÍCULO 147º.- La composición de los uniformes de jugador individual, Club y Territorial, será comunicada a la F.E.B. un mes antes del comienzo de la competición, quien procederá a su registro y autorización, si procede, por escrito.

SECCIÓN TERCERA - DE LAS SITUACIONES COMUNES

ARTÍCULO 148º.- Se evitará la colisión de colorido en la uniformidad de jugador individual, Club y FDAA, al objeto de una mejor identificación de la representación que ostente el jugador en cada caso.

ARTÍCULO 149º.- La uniformidad registrada por primera vez tendrá vigencia hasta una nueva comunicación por parte del jugador, Club o FDAA de la oportuna modificación. A partir de la autorización emitida por la F.E.B. quedará anulada la primera uniformidad registrada, y en vigor la nueva.

ARTÍCULO 150º.- Los uniformes referidos en el artículo anterior podrán portar la publicidad elegida por cada uno de los titulares, ajustándose a lo establecido al efecto en el presente Reglamento, la cual será comunicada a la F.E.B. un mes antes del comienzo de la competición para su aprobación.

ARTÍCULO 151º.- Todo jugador está obligado a cuidar de su aspecto y compostura, ateniéndose a las disposiciones que regulan la uniformidad.

TÍTULO OCTAVO



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

DE LA PUBLICIDAD

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152º.- Se considera como actividad publicitaria por la F.E.B., a los efectos que procedan, toda divulgación para dirigir la atención del público o de los medios de difusión, hacia una determinada persona, producto o servicio, con el fin de proponer de modo inmediato su contratación. Dicha actividad publicitaria se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LAS NORMAS Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 153º.- Todo cuanto de orden reglamentario se establezca en relación con la publicidad, será de aplicación en todas aquéllas competiciones deportivas y actos de ámbito nacional y estructuras federativas de orden menor dependientes de la F.E.B., siendo éstas con carácter enunciativo y no limitativo:

- Competiciones deportivas.
- Actos como consecuencia de las competiciones.
- Protocolos.

ARTÍCULO 154º.- La reglamentación referida en el artículo anterior será de aplicación a las personas físicas y jurídicas dependientes de la F.E.B. e intervinientes en las competiciones, esto es:

- Patrocinador del Torneo
- Organizador del Torneo
- Jugadores, Clubes, Arbitros y Federaciones participantes

ARTÍCULO 155º.- La publicidad a exhibir en cada uno de los tipos de uniformidad será comunicada con todo tipo de detalle a la F.E.B., con un mes de antelación al comienzo de la competición, la cual, a la vista de la misma, procederá a su registro y aprobación, si procede, por escrito.

ARTÍCULO 156.- En la publicidad se entenderán dos tipos de colisiones:

- De orden legal
- De marcas

DE ORDEN LEGAL: Las colisiones de orden legal serán resueltas en atención a cuanto a tal fin establezca la Ley, por lo que las firmas publicitarias prohibidas en la legislación vigente, así como las no admitidas por la Asamblea de la F.E.B. quedarán sujetas a tal prohibición.

DE MARCAS: La colisión de marcas se resolverá a favor del organizador, por lo que el interviniente en la competición deberá ceder sus derechos en beneficio de aquél.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ARTÍCULO 157º.- La F.E.B. se reserva todos los derechos y acciones que le correspondan contra aquéllas publicaciones o difusiones que atenten contra su imagen, usurpen sus derechos en beneficio propio, o indujeran a confusión en terceras personas.

SECCIÓN TERCERA - DE LAS CLASES Y SU DEFINICIÓN

ARTÍCULO 158º.- La F.E.B. en virtud la competencia que le es propia, determina los siguientes tipos de publicidad:

- ESTÁTICA
- MOVIL
- ACUSTICA

ESTÁTICA

La publicidad estática es toda aquélla situada en la periferia y dentro del recinto de juego (Bolera), en cuyo caso no incidirá en la ejecución del juego.

Los derechos de la misma corresponderán a la organización o Club en el que ésta delegue.

Dentro de la publicidad estática se contemplan los siguientes elementos:

1 - VALLAS: Las vallas publicitarias, como derecho del organizador, podrán ser colocadas en todo el recinto de la Bolera donde no impidan el desarrollo normal del juego, y serán de medidas limitadas al máximo permitible, según características de la Bolera, para que la visión de los espectadores sea perfecta desde todos los ángulos.

Las vallas publicitarias que posean los Clubes en sus instalaciones, supeditan su derecho a la publicidad contratada al efecto para la competición por la organización, o por el Club, si así le fuera delegado.

2 - CARTELES ANUNCIADORES: Todos aquéllos carteles anunciadores de Campeonatos Nacionales, llevarán, además de fechas, instalación y organizadores, el escudo de la F.E.B., el texto FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS, el escudo del Club organizador, y el logo que corresponda a la competición.

MÓVIL

Es aquélla que porta el jugador.

Los derechos de la misma corresponderán al jugador, Club, Federación Territorial o F.E.B., dependiendo de la representación que en cada momento ostente el jugador. El jugador deberá portar en el DORSAL la publicidad contratada por el organizador de la competición, o ente delegado del mismo.

En atención a los tipos de uniformidad a exhibir por el jugador, la publicidad será colocada en la forma y términos que a continuación se detallan:

PARTE DELANTERA DE LA CAMISETA



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

UNIFORME CLUB – Escudo del Club en el lateral superior izquierdo, y logos publicitarios a libre elección.

UNIFORME TERRITORIAL: Escudo de la Territorial en el lateral superior izquierdo, cuyas dimensiones no excedan de 8x12 cm. (ancho por alto).

UNIFORME NACIONAL: Escudo de la F.E.B. en el lateral superior izquierdo, cuyas dimensiones no excedan de 8x12 cm. (ancho por alto).

PARTE TRASERA DE LA CAMISETA

Se divide en dos mitades, con excepción del uniforme de Club, pudiéndose insertar logos publicitarios a libre elección.

MITAD SUPERIOR

UNIFORME JUGADOR INDIVIDUAL: Nombre del jugador cuyo texto no exceda de 30x12 cm. (ancho por alto).

UNIFORME TERRITORIAL: Nombre de la Territorial cuyo texto no excederá de 30x12 cm. (ancho por alto).

UNIFORME NACIONAL: El texto ESPAÑA que no excederá en sus dimensiones de 30x12 cm. (ancho por alto).

MITAD INFERIOR

UNIFORME JUGADOR INDIVIDUAL: Publicidad cuyo texto no excederá de 30x6 cm. (ancho por alto).

UNIFORME NACIONAL: Publicidad, cuyo texto no excederá de 30x6 cm. (ancho por alto), ajustándose a lo que en cada momento determine la F.E.B., si la competición se celebra dentro del territorial del Estado Español, o la Federación Internacional, si ésta se celebra fuera de sus fronteras.

BOCAMANGA

La bocamanga de la camiseta, tanto en el uniforme de jugador individual como Federación Territorial o Nacional, podrá llevar el anagrama y/o logo de la publicidad que exhiba cada uno de ellos, cuyas dimensiones no excederán de 10x10 cm. (ancho por alto). En el uniforme de Club, será de libre elección.

En los casos en que se utilice jersey, o chaqueta de chandal, la publicidad en los mismos irá igualmente dispuesta que en la camiseta.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

DORSALES

Sin perjuicio de los lugares reseñados para la exhibición por parte del jugador de la publicidad en cada uno de los tipos de uniformidad, la organización, si tuviera contratada publicidad, podrá exigir la exhibición de ésta en los dorsales de los participantes, cuyas medidas no excedan en su dimensión de 16x22 cm. (ancho por alto), y formados por los siguientes componentes:

PARTE SUPERIOR: Título de la competición - medidas 4x16 cm. (ancho por alto)

PARTE CENTRAL: N° del dorsal correspondiente - medidas 10x16 cm. (ancho por alto)

PARTE INFERIOR: Nombre de la firma publicitaria - medidas 8x16 cm. (ancho por alto)

Se evitará la colisión de publicidad en el uniforme de jugador individual, Club y Territorial, al objeto de una mejor identificación de la representación que ostente el jugador en cada caso.

Los Jueces-Arbitros podrán ejercer el derecho a portar publicidad en su uniformidad, en la forma y términos contemplados para el jugador en su uniforme individual.

ACÚSTICA

Es la manifestada a través de los aparatos de sonido, siempre que pueda manifestarse fuera del período de competición (descanso).

Los derechos de la misma corresponderán exclusivamente a la organización o Club en el que ésta delegue.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROTOCOLOS

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 159°.- Protocolo es el acto final de toda competición o reunión, en el cual se rinde deferencia a la estructura federativa y deportiva.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LAS NORMAS Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 160°.- La reglamentación sobre Protocolo será aplicable en todas aquéllas competiciones de ámbito nacional, y estructuras federativas de orden menor dependientes de la F.E.B.

ARTÍCULO 161°.- El desarrollo de cuanto reglamentariamente se determine en relación con los Protocolos, afectará a las personas físicas y jurídicas dependientes de la F.E.B., e intervinientes en las competiciones, esto es:



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

- Patrocinador del Torneo
- Organizador del Torneo
- Jugadores, Clubes, Arbitros y Federaciones intervinientes

SECCIÓN TERCERA - DE LAS CLASES Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 162º.- Se entenderán tres tipos de actos protocolarios, a saber:

- DEPORTIVOS
- INSTITUCIONALES
- ESPECIAL

DEPORTIVOS

Son aquéllos en los que intervienen jugadores y nacen como consecuencia de la propia competición, por determinación de una clasificación con situaciones posicionales (1º-2º-3º,etc.)

En los protocolos de jugadores, donde intervendrán asimismo autoridades políticas y federativas como representantes institucionales, deberá observarse, en todo caso, cuanto sigue:

- 1 - En la entrega de premios, el jugador estará siempre en un plano superior (pódium), con excepción de los Torneos del Circuito Nacional de Bolo Palma.
- 2 - La autoridad política o federativa se dirigirá hacia el jugador en la entrega de premios.
- 3 - En ningún caso el protocolo se menoscabará la importancia y preponderancia del jugador.

Con anterioridad a la disputa de la fase final por los jugadores clasificados en los cuatro últimos lugares, se procederá a realizar un protocolo previo, en el que se efectuarán las entregas de premios a los jugadores clasificados en los puestos anteriores.

En el protocolo final intervendrán únicamente los jugadores clasificados en los cuatro primeros lugares, actuándose como sigue:

NOMINACIÓN DE LOS JUGADORES

Los servicios de megafonía nominarán al ganador, que subirá al pódium (excepto Torneos del CINA de Bolo Palma), concediéndole el espacio de tiempo que indique la ovación del público, actuando de igual forma con los siguientes clasificados.

DISTRIBUCIÓN DE LOS TROFEOS

Una vez situados los jugadores en el pódium, se procederá a la entrega de trofeos, de acuerdo con las siguientes actuaciones:

- A - Entrega al campeón de la COPA DE S.M. EL REY Y LA REINA, si el Torneo la tiene adjudicada, o en su defecto, la del patrocinador (COPA F.E.B., COPA F. TERRITORIAL).



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

- B - Entrega al campeón de la medalla significativa de oro y Diploma.
- C - Entrega al subcampeón de medalla significativa de plata y Diploma.
- D - Entrega al tercer clasificado de medalla significativa de bronce y Diploma.
- E - Entrega al cuarto clasificado de Diploma.
- F - Entrega trofeo subcampeón.
- G - Entrega trofeo al tercer clasificado.
- H - Entrega trofeo al cuarto clasificado.

HIMNO NACIONAL

Una vez distribuidos los Trofeos y en poder de los interesados, se procederá por los servicios de megafonía a la interpretación del Himno Nacional de España, con excepción de los Torneos del CINA de Bolo Palma

CLAUSURA

Una vez interpretado el Himno Nacional, el Presidente de la F.E.B. o persona en quien delegue, declarará clausurada la competición.

Los jugadores intervinientes en el protocolo tienen la obligación de asistir, a título gratuito, a todos los actos complementarios al propio Campeonato en sí.

INSTITUCIONALES

Obedecen a convocatoria de la propia Federación, ya sea Española o estructuras federativas territoriales, como consecuencia de Competiciones o Asambleas.

En los protocolos institucionales se actuará como sigue:

APERTURA

La realizará la persona de mayor jerarquía o la organización, patrocinadora del acto o delegada.

Las siguientes intervenciones se realizarán en orden inverso al jerárquico.

CIERRE DEL ACTO

Lo realizará siempre el Presidente de la F.E.B., o persona en quien delegue.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

ESPECIAL

En los libros editados con motivo de la celebración de Campeonatos de España donde se establezca un Comité de Honor, el mismo figurará con el siguiente orden de prelación:

- AUTORIDADES POLITICAS: Se actuará según establezca la legislación al efecto.
- AUTORIDADES FEDERATIVAS: De acuerdo con el orden jerárquico, de mayor a menor, pero siempre a continuación de las autoridades políticas como deferencia hacia las mismas.

Los Comités de Honor serán autorizados en todo caso, por la F.E.B.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS TROFEOS, CONDECORACIONES, TÍTULOS Y PREMIOS

SECCIÓN PRIMERA - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 163º.- Se entiende por Trofeo, Condecoración o Título, aquél objeto o significación que identifica a quien lo posea la titularidad o distinción que los mismos acreditan.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LAS CLASES

ARTÍCULO 164º.- Se entenderán las siguientes clases:

- 1 - TROFEOS
- 2 - CONDECORACIONES A PERSONAS FÍSICAS
- 3 - CONDECORACIONES A ENTIDADES
- 4 - CONDECORACIONES A ÁRBITROS
- 5 - TÍTULOS HONORÍFICOS
- 6 - PREMIOS PERIODÍSTICOS



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

1 - TROFEOS

Serán concedidos únicamente a los jugadores con motivo de una clasificación obtenida en la competición, entendiéndose los siguientes tipos:

- A - COPA S.M. EL REY
- B - COPA F.E.B.
- C - MEDALLAS SIGNIFICATIVAS DE ORO, PLATA Y BRONCE
- D - DIPLOMAS
- E - BECAS Y OTROS PREMIOS

2 - CONDECORACIONES A PERSONAS FÍSICAS

Concedidas a las personas físicas encuadradas o no en la estructura de la F.E.B., y vinculadas al deporte de los Bolos, entendiéndose los siguientes tipos:

- A - INSIGNIA DE ORO Y BRILLANTES
- B - INSIGNIA DE ORO
- C - INSIGNIA DE PLATA

3 - CONDECORACIONES A ENTIDADES

Concedidas a las personas jurídicas encuadradas o no en la estructura de la F.E.B., y vinculadas al deporte de los Bolos, entendiéndose los siguientes tipos:

- A - PLACA DE ORO
- B - PLACA DE PLATA
- C - PLACA DE BRONCE

4 - CONDECORACIONES A ÁRBITROS

Concedidas a los Jueces-Arbitros como reconocimiento a los méritos obtenidos en su trayectoria deportiva, entendiéndose los siguientes tipos:

- A - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE ORO Y BRILLANTES
- B - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE ORO
- C - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE PLATA

5 - TÍTULOS HONORÍFICOS

Concedidos a las personas que hayan ostentado cargos dentro de cualquiera de los estamentos o entes adscritos a la F.E.B., como reconocimiento a la labor desarrollada en el desempeño de los mismos, y a título de "HONOR".



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

6 - PREMIOS PERIODÍSTICOS

Concedidos a los periodistas en reconocimiento a la mejor labor informativa escrita, radiofónica y gráfica, distinguiéndose los siguientes tipos:

- A - BECAS
- B - DIPLOMA
- C - OTROS PREMIOS

| |
|--|
| SECCIÓN TERCERA - DE LA PROPOSICIÓN |
|--|

ARTÍCULO 165º.- Los Trofeos, Condecoraciones, Títulos y Premios referidos en la Sección anterior, serán propuestos en la forma y términos que a continuación se detallan:

1 - TROFEOS

La propuesta de Trofeos viene dada por la propia reglamentación al efecto, de cada modalidad.

2 - CONDECORACIONES A PERSONAS FÍSICAS

La propuesta de Condecoraciones a personas físicas y atendiendo a cada uno de los tipos referidos en la Sección anterior, será efectuada como sigue:

A - **INSIGNIA DE ORO Y BRILLANTES**: Propuesta documentada avalada con un mínimo de 100 firmas si se trata de persona física o 50 si se trata de persona jurídica, dirigida a la Junta Directiva de la F.E.B., quien dará traslado a la Asamblea General, y en la que se haga constar el historial con argumentos de hecho y de derecho de la persona acreedora de tal distinción.

B - **INSIGNIA DE ORO**: Propuesta documentada, a iniciativa de personas físicas o entidades, en la que se haga constar el historial deportivo, y dirigida a la Junta Directiva o Presidente de la F.E.B.

C - **INSIGNIA DE PLATA**: Propuesta a iniciativa de personas físicas o Entidades, dirigida a la Junta Directiva o Presidente de la F.E.B.

3 - CONDECORACIONES A ENTIDADES

La propuesta de las Condecoraciones a Entidades y atendiendo a cada uno de los tipos referidos en la Sección anterior, será efectuada como sigue:

A - **PLACA DE ORO**: Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o entidades, en la que se haga constar el historial de la actividad deportiva y promocional de la persona propuesta, dirigida a la Junta Directiva de la F.E.B., para su traslado a la Asamblea General de la F.E.B.

B - **PLACA DE PLATA**: Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o entidades, en la que se haga constar el historial de la actividad deportiva y promocional de la entidad propuesta, dirigida a la Junta Directiva de la F.E.B.



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

C - PLACA DE BRONCE: Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o entidades, en la que se haga constar el historial deportivo y promocional de la entidad propuesta, dirigida al Presidente de la F.E.B.

4 - CONDECORACIONES A ÁRBITROS

La propuesta de Condecoraciones a Arbitros y atendiendo a cada uno de los tipos referidos en la Sección anterior, se efectuará como sigue:

A - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE ORO Y BRILLANTES: Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o Entidades, en la que se haga constar el historial deportivo, y dirigida a la Junta Directiva de la F.E.B. para su traslado a la Asamblea General.

B - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE ORO: Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o Entidades, en la que se haga constar el historial deportivo, dirigida al Presidente del Comité Nacional de Jueces-Arbitros, para su traslado a la Junta Directiva de la F.E.B.

C - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE PLATA: Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o Entidades, dirigida a la Junta Directiva de la F.E.B.

5 - TÍTULOS HONORÍFICOS

Propuesta documentada a iniciativa de personas físicas o entidades, en la que se hagan constar los méritos contraídos durante el desempeño del cargo ostentado, dirigida a la Junta Directiva de la F.E.B. para su traslado a la Asamblea General.

6 - PREMIOS PERIODÍSTICOS

Los trabajos periodísticos, tanto escritos como gráficos o radiofónicos, realizados durante el año, serán dirigidos directamente a la Junta Directiva de la F.E.B.

SECCIÓN CUARTA - DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 166º.- Los Trofeos, Condecoraciones, Títulos y Premios serán concedidos en la forma y términos que a continuación se detallan:

1 - TROFEOS

Los Trofeos a los jugadores participantes en una competición vienen concedidos por la propia clasificación obtenida en la misma.

2 - CONDECORACIONES A PERSONAS FÍSICAS



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

La concesión de Condecoraciones a personas físicas y atendiendo a cada uno de los tipos referidos en la Sección Segunda, será efectuada como sigue:

A - INSIGNIA DE ORO Y BRILLANTES: Mediante acuerdo de Asamblea General de la F.E.B., por mayoría de dos tercios de sus miembros. El voto será igual, libre, directo y secreto.

B - INSIGNIA DE ORO: Mediante acuerdo de la Junta Directiva de la F.E.B., en un número máximo de 4 al año, y directamente por el Presidente de la F.E.B. en un número máximo de 2 al año. El voto será igual, libre, directo y secreto.

C - INSIGNIA DE PLATA: Mediante acuerdo de Junta Directiva de la F.E.B. o directamente por el Presidente de la F.E.B. sin limitación en su cuantía. El voto será igual, libre, directo y secreto.

3 - CONDECORACIONES A ENTIDADES

La concesión de Condecoraciones a Entidades, y atendiendo a cada uno de los tipos referidos en la Sección Segunda, será efectuada como sigue:

A - PLACA DE ORO: Mediante acuerdo de Asamblea General de la F.E.B., por mayoría de dos tercios de sus miembros. El voto será igual, libre, directo y secreto.

B - PLACA DE PLATA: Mediante acuerdo de la Junta Directiva de la F.E.B. El voto será igual, libre, directo y secreto.

C - PLACA DE BRONCE: Directamente por el Presidente de la F.E.B.

4 - CONDECORACIONES A ÁRBITROS

La concesión de Condecoraciones a Arbitros, y atendiendo a cada uno de los tipos referidos en la Sección Segunda, será efectuada como sigue:

A - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE ORO Y BRILLANTES: Mediante acuerdo de la Asamblea General de la F.E.B. por mayoría de dos tercios de sus miembros. El voto será igual, libre, directo y secreto.

B - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE ORO: Mediante acuerdo de la Junta Directiva de la F.E.B. El voto será igual, libre, directo y secreto.

C - EMBOQUE O ACEPCIÓN, SEGUN MODALIDAD, DE PLATA: Mediante acuerdo de la Junta Directiva de la F.E.B. El voto será igual, libre, directo y secreto.

5 - TÍTULOS HONORÍFICOS

La concesión de Títulos Honoríficos será efectuada mediante acuerdo de la Asamblea General de la F.E.B. por mayoría de dos tercios de sus miembros. El voto será igual, libre, directo y secreto.

6 - PREMIOS PERIODÍSTICOS



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

La concesión de los Premios Periodísticos será efectuada mediante acuerdo de la Junta Directiva de la F.E.B. siendo el voto igual, libre, directo y secreto. Tendrán un contenido económico y serán entregados anualmente en el protocolo final del Campeonato de España de la máxima categoría, según modalidad. Asimismo, el ganador del Premio Periodístico será invitado a asistir a la Asamblea General de la F.E.B. para hacerle entrega del Diploma, siendo por cuenta de la F.E.B. los gastos que origine tal invitación.

SECCIÓN QUINTA - DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TROFEOS

ARTÍCULO 167º.- El Trofeo al Campeón de España será siempre el de la F.E.B., única y exclusivamente sustituido para el caso de aquél Campeonato que tenga adjudicada Copa de S.M. El Rey.

En todos los casos, dicho Trofeo del ganador estará exento de publicidad y el texto en el mismo será:

**“FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS”
 CAMPEÓN DE ESPAÑA
 CATEGORÍA Y MODALIDAD
 LUGAR Y FECHA
 SIGLAS ORGANIZACIÓN**

Asimismo, el Campeón de España será distinguido con los siguientes Trofeos:

- MEDALLA SIGNIFICATIVA DE ORO
- DIPLOMA

ARTÍCULO 168º.- Los Trofeos asignados a los jugadores clasificados en los puestos siguientes, e intervinientes en el protocolo final, serán en todos los casos, provenientes de instituciones públicas o privadas legalmente constituidas y serán distribuidos como sigue:

- 2º CLASIFICADO: Medalla significativa de Plata - Diploma y Trofeos institucional.
- 3º CLASIFICADO: Medalla significativa de Bronce - Diploma y Trofeo institucional.
- 4º CLASIFICADO: Diploma y Trofeo institucional.

SECCIÓN SEXTA - DE LAS INCIDENCIAS

ARTÍCULO 169º.- Los Trofeos en ningún caso deberán, dentro del protocolo, posarse en el suelo ni sustituir un trofeo por otro, al objeto de dar el espacio que a cada uno le corresponde.

ARTÍCULO 170º.- Los Trofeos que deberá aportar la F.E.B. para un Campeonato deberán ser requeridos con un mes de antelación a la F.E.B. por parte del Club delegado de la organización.

ARTÍCULO 171º.- Los Trofeos serán expuestos al público con anterioridad al Campeonato, al objeto de dar una mayor difusión del mismo.

TÍTULO UNDÉCIMO



Federación Española de Bolos
 C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
 28015 Madrid
 Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

DE LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 172º .- La F.E.B. ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de la FEB la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales, y que en todo caso, estarán compuestas por jugadores con nacionalidad española.

ARTÍCULO 173º.- Para organizar, solicitar o comprometer las actividades o competiciones señaladas en el artículo anterior, la FEB deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Las Asociaciones Deportivas en cuanto que se produzca su incorporación a las estructuras de las organizaciones federativas autonómicas y Federación Española, deberán adaptar sus normas estatutarias a las prescripciones de aquéllas y del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El presente Reglamento General de la F.E.B. que consta de 173 artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales, distribuidos en hojas numeradas de la 1 a la 42, entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Dada la diferencia existente entre los sistemas de juego de las distintas especialidades adscritas a la F.E.B., en caso de duda en la aplicación de determinados artículos del presente Reglamento General, se estará a lo dispuesto en la normativa específica de cada una de ellas.

En Madrid, junio de 2007



JOSE LUIS BOTO ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ESPERANZA REVERTE CRISTINO
SECRETARIA GENERAL